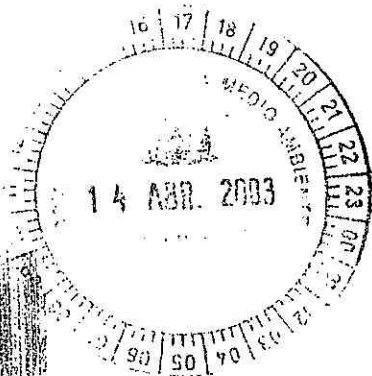


**ANEXO 11**

Copia de solicitud de complementación de la solicitud de modificación de la resolución exenta N° 0277/2001 por parte de Minera Escondida Limitada, presentada con fecha 14 de abril del 2003.

K



GAC-L- 192/2003

REF.: Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos "Escondida Norte y Plantas de Tratamiento de Agua".

ANTOFAGASTA, Abril 14, 2003.

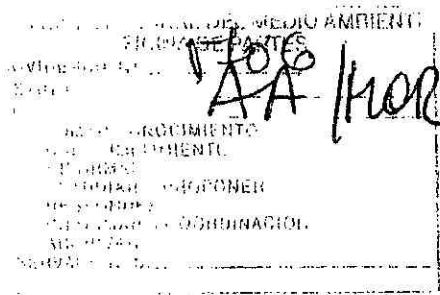
Señora  
Patricia De La Torre Vásquez  
Secretaria de la Comisión Regional del Medio Ambiente  
de la Segunda Región de Antofagasta  
Presente.

De mi consideración :

Por intermedio de la presente, cúpleme remitirle una complementación de la solicitud de modificación de la Resolución Exenta N° 0277, de 7 de Diciembre de 2001, de esa Comisión Regional, para su conocimiento y resolución del mencionado organismo.

Le saluda atentamente,

p. MINERA ESCONDIDA LIMITADA



JORGE ZEBALLOS ORTIZ  
Gerente de Asuntos Corporativos

c.c.: archivo.

**EN LO PRINCIPAL**, complementa solicitud de modificación de la resolución de calificación ambiental que indica; y, **EN EL OTROSI**, acompaña documento.

**COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE  
SEGUNDA REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

**JORGE ZEBALLOS ORTIZ**, Ingeniero Civil, en representación de **MINERA ESCONDIDA LIMITADA** (en adelante MEL) -según se encuentra acreditado en el expediente a que se alude más adelante-, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida de la Minería N°501, Antofagasta, en el expediente de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos "**ESCONDIDA NORTE Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA**", a la COREMA Segunda Región de Antofagasta, con todo respeto, digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en complementar la solicitud de modificación de la Resolución Exenta N° 0277/2001 de fecha 7 de Diciembre de 2001, de esa Comisión Regional, en adelante, también, la Resolución de Calificación Ambiental o la RCA, por la cual se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental sobre los proyectos "Escondida Norte y Plantas de Tratamiento de Agua" de la empresa que represento, en los sentidos y conforme a los antecedentes y fundamentos que a continuación expongo.

**I.- ANTECEDENTES.-**

1.- Con fecha 7 de diciembre del 2001, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Segunda Región de Antofagasta, resolvió calificar favorablemente los proyectos denominados "Escondida Norte y Plantas de Tratamiento de Aguas", presentado por Minera Escondida Limitada, ese mismo año, a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

2.- Concluidas las instancias correspondientes del proceso de evaluación, se dictó la Resolución Exenta N° 0277/2001, por la cual se calificó favorablemente los proyectos; aprobación que se sometió al cumplimiento de variadas exigencias y condiciones.

3.- Mi representada interpuso un recurso de rectificación, aclaración y enmienda en contra de la RCA mediante carta GAC-L-032/2002. de 28 de Enero de

2002, a fin de que se corrigieran y rectificaran diversos errores indicados en el mismo recurso.

4.- Mediante Ordinario N° 00176/2002, de 14 de Febrero de 2002, de esa Comisión Regional del Medio Ambiente, en respuesta al recurso aludido en el número 3 precedente, se indicó a mi representada lo siguiente:

a).- Que, con relación al numeral 1 de dicho recurso, esto es, la eliminación de la necesidad de monitorear el parámetro Material Particulado Total en Suspensión (MPT), es *“imprescindible que Minera Escondida Limitada realice una solicitud formal de Modificación de Resolución de Calificación Ambiental de los proyectos indicados en el ref.”*; y,

b).- Que *“...el titular deberá entender que el D.S. N° 59 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia contenido en la mencionada Resolución, responde sólo a un criterio de referencia y comparación de resultados de monitoreo aprobado por COREMA II Región y no es aplicable en los campamentos de Minera Escondida...”*.

5.- Siguiendo lo señalado en el Ordinario N° 00176/2002, mi representada presentó, con fecha de 25 de Marzo de 2002, una solicitud de modificación de la RCA, por la que se solicitó en resumen dos modificaciones, que son a saber las siguientes:

5.1.- Modificación del punto 1.1 de la parte resolutive de la RCA, en el sentido de eliminar la obligación de monitorear el parámetro MPT, fundado en los argumentos que en la misma solicitud de modificación se indicaron.

Esta parte de dicha solicitud fue decidida mediante Resolución Exenta N° 00235/2002, de 10 de Octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la II Región de Antofagasta, de manera tal que este tema está ya agotado, y la presente complementación no incide, de modo alguno, en la aludida parte de la solicitud de modificación de la RCA.

5.2.- Modificación del punto 1.2 de la parte resolutive de la RCA, en el sentido de reemplazar el texto íntegro de dicho punto, por el siguiente: *“El titular deberá mantener y acreditar las condiciones de hermeticidad, construcción y ventilación al interior de los Campamentos San Lorenzo, 2000 y Construcción, para lo cual se estará, a modo de referencia o comparación, a las normas contenidas en el D.S. N° 59/98, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la norma que en el futuro la reemplace.”* .

Es esta segunda parte del escrito de solicitud de modificación, la que se complementa mediante el presente escrito, en los términos que se indican al final de estas páginas.

## II.- COMPLEMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

Como es sabido, el D.S. N°59, ya referido, es una norma primaria de calidad ambiental, por lo que su aplicación se debe hacer en todo el territorio de la república, en la medida, claro está, que en cada caso específico concurren los presupuestos de aplicabilidad que el mismo D.S.N°59 presupone.

Ahora bien, como se señala en nuestro escrito de Solicitud de Modificación, de los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental respectivo, consta que el Servicio de Salud de Antofagasta ha verificado en terreno, y ha manifestado, la no aplicabilidad -en el sector de los campamentos de mi representada- del D.S. N°59.

En efecto, dicha inaplicabilidad se verificó con visita a terreno, y se manifestó en el Ordinario N°289, de 22 de Noviembre de 2001, del Jefe del Departamento de Programas sobre el Ambiente (parte integrante del proceso de evaluación de impacto ambiental), como también en el Ordinario N° 9ª2/N°7467/2001, del Ministerio de Salud, citado en el aludido Ordinario N° 289.

La conclusión de inaplicabilidad del D.S. N°59, en este caso en concreto, es consecuencia del hecho que la autoridad de Salud entiende correctamente que no se cumple -en los campamentos de Escondida- un supuesto legal de aplicabilidad que contiene el mismo D.S. N°59, cual es la representatividad poblacional. Así se desprende del Ordinario N°289 citado, al decir que dicha autoridad considera que el D.S. N°59 no es aplicable a los campamentos de Escondida en base fundamentalmente a que:

*“.- Los campamentos cumplen con las disposiciones establecidas para el efecto en el D.S.594/1999 sobre Condiciones sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo y las condiciones de hermeticidad, construcción y ventilación son adecuadas asegurando una buena calidad de aire según mediciones realizadas por la empresa.*

*.- El sistema de uso de dichos campamentos está relacionado con el descanso después de una jornada laboral de doce horas dentro de un sistema de trabajo en turnos de 4X4, lo que incide en que los trabajadores no permanezcan, en las*

*.- No se trata de localidades urbanas como es el caso de los campamentos de Chuquicamata y María Elena que son verdaderos pueblos."*

Por otro lado, la Sra. Directora Regional de la CONAMA, ha ratificado está inaplicabilidad del D.S.Nº59, mediante el Ordinario Nº 00176/2002, de 14 de Febrero de 2002, al informar que *"...el titular deberá entender que el D.S. Nº 59 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ... no es aplicable en los campamentos de Minera Escondida..."*.

Resulta por tanto claro que existe consenso en que los actuales campamentos de Escondida no cumplen al presente con uno de los supuestos legales de aplicabilidad del D.S. Nº59 referido, esto es, la "representatividad poblacional". No obstante, es claro también que la RCA no se refiere expresamente a este hecho. Es más, su texto actual puede invitar a equívocos, que con el escrito de Solicitud de Modificación, complementado por el presente, se pretenden dilucidar.

Por tanto, mediante este acto, mi representada complementa su Solicitud de Modificación de la RCA, pidiendo que se tenga presente el Ordinario Nº289 del Servicio de Salud, y en especial los fundamentos en él expresados.

Así y en consecuencia, solicitamos disponer la sustitución del contenido del párrafo primero del punto 1.2. de la parte resolutive de la RCA, por uno nuevo del siguiente tenor u otro equivalente que determine esa Comisión Regional:

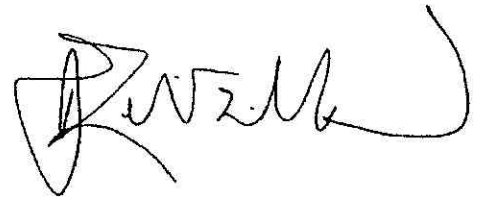
*"El titular deberá mantener y acreditar las condiciones de hermeticidad, construcción y ventilación al interior de los Campamentos San Lorenzo, 2000 y Construcción, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 9 y 33 del D.S. Nº 594/2000, del Ministerio de Salud, a fin de no sobrepasar, al interior de dichos campamentos, la norma de calidad del aire definida en el Art. 2 del D.S. Nº 59/1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, norma esta última que se utiliza en la especie sólo como un criterio de referencia. La aludida acreditación deberá realizarse mediante los monitoreos intramuros que se disponen en el presente apartado resolutive. Además, se deja expresa constancia que los campamentos San Lorenzo, 2000 y Construcción no son áreas con representatividad poblacional, toda vez que no existen en ellos personas expuestas a contaminación en ambientes externos, y, por lo tanto, no les resulta aplicable el aludido D.S. 59/1998."*

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto,

**RUEGO A LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA**

Complementación de Solicitud de Modificación contenida en este instrumento y, en definitiva, efectuar las modificaciones que se han solicitado, en el sentido señalado.

**OTROSI:** RUEGO A UD., tener por acompañada una copia simple de Ordinario N° 289, de 22 de Noviembre, de 2001, del Jefe del Departamento de Programas sobre el Ambiente (parte integrante del proceso de evaluación de impacto ambiental).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. V. M.', written in a cursive style.